



**BOLETINES INFORMATIVOS DEL
ESTUDIO MARTIN ABOGADOS**

BOLETÍN DE PROYECTOS DE LEY ECONÓMICOS

BOLEMA-PLE N° 002/2011

**Semana del 30 de Octubre al
04 de noviembre de 2011**

INDICE: I-TRIBUTACIÓN. II-FINANZAS PÚBLICAS. III. COMERCIALIZACIÓN.

I-TRIBUTACIÓN

1. **P.L 00429/2011-CR¹**: Propone modificar los artículos 142° y 150° del Código Tributario y regula el pago de interés en las apelaciones y reclamaciones ante la Administración Tributaria, en los siguientes términos:

"Artículo 142.- Plazo para resolver reclamaciones.

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículo y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Para tal efecto, no deberá imputársele al administrado el pago de intereses moratorios o compensatorios que se generen del vencido el plazo para resolver las reclamaciones contempladas en el presente artículo

¹ Presentado el 02/11/2011. Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/584ecd2e32f4794570525793c00739946/\\$FILE/PL00429021111..pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/584ecd2e32f4794570525793c00739946/$FILE/PL00429021111..pdf)



Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- *Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.*
- *Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.*
- *Cuando considere de aplicación el último párrafo del presente artículo.*
- *En las quejas.*
- *En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º.*

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Para tal efecto, no deberá imputársele al administrado el pago de interés moratorio o compensatorio que se generen vencido el plazo para resolver las apelaciones contempladas en el presente artículo.”



2. **P.L 00430/2011-PE²**: Propone modificar el Artículo 157° del Código Tributario y deroga el segundo párrafo del Artículo 11° e inciso 1 y 5 del Artículo 13° de la Ley N° 27584 "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", en los términos siguientes:

"Modifíquese el último párrafo del artículo 157 del Texto Único del Código Tributario, quedando de la forma siguiente:

Artículo 157.- Demanda Contencioso Administrativa

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y supletoriamente por la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, dentro del término de tres (3) meses computados, para cada uno de los sujetos antes mencionados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo tener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

En ningún caso la Administración Tributario SUNAT, podrá iniciar proceso contencioso administrativo contra las resoluciones emitidas por el superior jerárquico, Tribunal Fiscal.

Deróguese el segundo párrafo del artículo 11 y los incisos 1 y 5 del artículo 13 de la Ley N° 27584, Ley de Proceso Contencioso Administrativo, debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa.

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable material del proceso.

Artículo 13.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. Derogado.

2. *La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.*

3. *La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.*

² Presentado el 02/11/2011. Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/55233c4542ee30b40525793c006e5b67/\\$FILE/PL00430021111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/55233c4542ee30b40525793c006e5b67/$FILE/PL00430021111.pdf)



4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

5. Derogado.

6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.”

II. FINANZAS PÚBLICAS

1. **P.L 00440/2011-PE³**: Propone modificar la Ley N° 28451, Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM), de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Creación del Fondo

Créase el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCUM), con un fondo intangible destinado a contribuir al desarrollo sostenible de los departamentos por donde pasan los ductos principales conteniendo los hidrocarburos de los Lote 88, Lote 56 y otros lotes que hagan uso de los ductos, mejorando el bienestar de las comunidades involucradas y coadyuvando a la preservación del ambiente y de la ecología, en el marco del compromiso suscrito por el Gobierno del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de fecha 4 de marzo de 2004.

Artículo 2.- Recursos

Constituyen recursos del FOCAM el 40% de las regalías que corresponden al Gobierno Nacional provenientes de los Lote 88, Lote 56 y otros Lotes que hagan uso de los ductos principales, y el 40% del impuesto a la renta de las empresas que explotan los hidrocarburos sujetas al FOCAM, luego de efectuadas las deducciones derivadas del pago del Canon gasífero al que se refiere el artículo 11° de la ley N° 27506, Ley de Canon. Y las otras deducciones correspondientes a PERUPETRO S.A., OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26221.

También constituyen recursos del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea, el 40% del impuesto a la renta de las empresas responsables de la concesión del transporte de gas natural (GN) y líquidos de gas natural (LGN). Asimismo conforman ingresos del FOCAM el 40% del impuesto a la renta de las empresas que prestan servicios complementarios o accesorios a la explotación y transporte de gas natural y líquidos de gas natural.

³ Presentado el 03/11/2011. Disponible en:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/2792f4776838587b0525793d00588a5e/\\$FILE/PL00440021111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/2792f4776838587b0525793d00588a5e/$FILE/PL00440021111.pdf)

Artículo 4.- Criterio de Distribución del FOCAM

Los recursos de FOCAM serán distribuidos entre los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y universidades públicas de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Región Lima, excluyendo Lima Metropolitana, de la siguiente manera:

- 30% para los gobiernos regionales, tomando como criterio de asignación la población en extrema pobreza, la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas y la longitud de los ductos existentes en cada jurisdicción.
- 30% para las municipalidades provinciales, tomando como criterio de asignación la población en extrema pobreza en cada provincia y la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas.
- 15% para las municipalidades distritales donde pasan los ductos, tomando como criterio la asignación de la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas existentes en cada distrito y de la longitud de los ductos existentes en cada jurisdicción.
- 15% para las demás municipalidades distritales, tomando como criterio de asignación la población en extrema pobreza y la importancia relativa del indicador compuesto de población y necesidades básicas insatisfechas existentes en cada distrito.
- 10% en partes iguales para las universidades públicas.”

2. P.L 00444/2011-PE⁴ y P.L 00464/2011-PE⁵: Proyectos de Ley que crean el canon (de los recursos) hídrico.

P.L 00444/2011-PE	P.L 00464/2011-PE
<p>“Artículo 1.- Objeto de la Ley</p> <p>Créase el canon hídrico, como un beneficio a favor de los gobiernos regionales y locales donde se encuentran ubicados a favor de los gobiernos regionales y locales donde se encuentren ubicados las cabeceras de cuencas y que es determinado sobre la base del 30% del impuesto a la renta pagado por las empresas industriales, agroindustriales y mineras que utilicen agua para sus procesos.</p>	<p>“Artículo 1.- Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley determina la creación de la Ley del Canon de los Recursos Hídricos y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde es originario el Recurso Hídrico que se explota, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.</p> <p>El ámbito de aplicación de la</p>

⁴ Presentado el 03/11/2011. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/935d0fd10dd2ca120525793d005b3d1e/\\$FILE/PL00444021111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/935d0fd10dd2ca120525793d005b3d1e/$FILE/PL00444021111.pdf)

⁵ Presentado el 03/11/2011. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/935d0fd10dd2ca120525793d005b3d1e/\\$FILE/PL00464021111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/935d0fd10dd2ca120525793d005b3d1e/$FILE/PL00464021111.pdf)

Artículo 2.- Agente retenedor

El Ministerio de Economía y Finanzas retiene el monto establecido en el artículo 1º de la presente ley, a fin de entregarlo a los gobiernos regionales y locales donde se encuentren las cabeceras de cuenca de las aguas que utilicen en sus procesos.

Artículo 3.- Distribución

- 10% a favor de la Municipalidad distrital donde se encuentra la cabecera de la cuenca.
- 25% a favor de las Municipalidades provinciales donde se encuentra la cabecera de la cuenca, excluyendo el distrito donde se encuentra la cabecera.
- 40% Municipalidades del departamento donde está ubicada la cabecera de la cuenca, excluyendo las municipalidades provinciales donde está ubicada la cabecera de la cuenca.
- 25% a favor del Gobierno Regional donde está ubicada la cabecera de la cuenca. El 80% de este porcentaje será entregado al Gobierno Regional y el 20% a la Universidad Nacional existente que lo destinará para estudios e investigaciones para mitigar efectos del cambio climático.”

presente ley está referido a la explotación del Recurso Hídrico que tiene la nación en concordancia con el artículo 3 de la Ley 26821.

Artículo 3.- De los ingresos.

Los ingresos transferidos por concepto de Canon de los Recursos Hídricos serán depositados en una cuenta del Banco de la Nación por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los 30 días siguientes a la entrega del monto que corresponda.

Artículo 5.- Distribución del Canon.

El Canon será distribuido entre los gobiernos locales de acuerdo al impacto de explotación siendo la distribución la siguiente:

- Treinta por ciento (25%) del total recaudado para las municipalidades de la provincia distrital en que se encuentre localizado el recurso hídrico natural de acuerdo a criterios que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Veinte por ciento (30%) del total del canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural, con exclusión de las municipalidades consideradas en el numeral a)
- El cuarenta por ciento (40%) del total del canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural, sin considerar a los distritos señalados en el numeral a)
- El cinco por ciento (5%) del total del canon para las universidades públicas de la circunscripción departamental donde se explota el recurso natural.”



3. **P.L 00449/2011-PE**⁶: Propone modificar el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28322, distribución del canon, en los siguientes términos:

"Artículo 5°.- Distribución del canon

(...)

5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:

a) El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explote el recurso natural.

b) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.

c) El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.

d) El veinte por ciento (20%) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.

e) El cuatro por ciento (4%) del total de canon para las universidades nacionales donde se explota el recurso natural.

f) El uno por ciento (1%) del total del canon para los Institutos Superiores Públicos donde se explota el recurso natural

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

Artículo 6.- Utilización del canon

⁶ Presentado el 03/11/2011. Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ceb2e92dd7b77d9b0525793d006afc83/\\$FILE/PL00449031111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ceb2e92dd7b77d9b0525793d006afc83/$FILE/PL00449031111.pdf)



(...)

6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad.

Del total percibido por canon por las universidades públicas y de los institutos superiores tecnológicos de su circunscripción, serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución.

III. COMERCIALIZACIÓN

1. **P.L 00457/2011-PE⁷**: Propone modificar el artículo 3º de la Ley N° 28864, Ley de la Zona Económica Especial de Puno - ZEEDEPUNO, referente a que los límites y sedes serán determinados por Dec. Sup. aprobado por el Consejo de Ministros. (Proyecto actualizado por acuerdo del Consejo Directivo núm. 1675/2007-CR).
2. **P.L 00458/2011-PE⁸**: Propone modificar el artículo 31º de la Ley N° 28864, Ley de la Zona Económica Especial de Puno - ZEEDEPUNO, del Comité de Administración. En los siguientes términos:

“Artículo 31.- Del Comité de Administración

El Comité de Administración es un organismo público descentralizado del MINCETUR, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, sujeta a supervisión por parte del mencionado Ministerio a través de la CONAZADE.

Su organización estructural está conformada por el Comité de Administración y la Gerencia General.

Dicho Comité de Administración estará integrado por:

- a) *Un representante del Gobierno Regional, quien lo presidirá.*
- b) *Un representante del MINCETUR.*
- c) *Un representante de la Cámara de Comercio de Puno.*
- d) *Un representante de la SUNAT.*
- e) *Un representante de los Usuarios de la ZEEDEPUNO.*

⁷ Presentado el 03/11/2011. No está disponible en el Portal del Congreso. URL: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/8187f608125faf14052578bc00580a87/e95110499c8037070525793d007f5d7a?OpenDocument>

⁸ Presentado el 03/11/2011. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/4c8cbf05b6b2d2ac0525793d007b6f42/\\$FILE/PL00458031111.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/4c8cbf05b6b2d2ac0525793d007b6f42/$FILE/PL00458031111.pdf)



- f) El Alcalde Provincial de Puno o su representante.
- g) El Alcalde Provincial de San Román-Juliaca o su representante.
- h) Un representante de la Cámara de Comercio de Juliaca.

Los representantes de las entidades públicas serán designadas mediante resolución del titular correspondiente; tratándose de representantes del sector privado, éstos serán acreditados mediante comunicación efectuada por el titular de la institución respectiva.”

**AREA DE ESTUDIOS
ECONÓMICOS**

**AREA DE ESTUDIOS
JURÍDICOS**